

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**75****VALDEMORILLO****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público, a efectos de reclamaciones, del acuerdo provisional adoptado por el Pleno en fecha 17 de septiembre de 2012, relativo a la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la protección y tenencia de animales domésticos, lo cual fue objeto de anuncio que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 249, de 18 de octubre de 2012, sin que conste la presentación de reclamaciones frente al mismo, se considera automáticamente elevado a definitivo dicho acuerdo provisional, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a cuyo fin se publica a continuación como anexo I la nueva redacción de los preceptos afectados por la modificación de dicha ordenanza.

#### ANEXO I

#### **MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

Se expresan a continuación las modificaciones a dicha ordenanza definitivamente aprobadas y la redacción y/o formulación de los aspectos indicados en cada caso resultantes de dichas modificaciones:

##### Modificación 1.<sup>a</sup>

Se modifica la redacción del punto 2 del artículo 5, “Definiciones”, quedando definitivamente redactado dicho punto 2 de la siguiente forma:

“Artículo 5. *Definiciones.*—(...).

2. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes. En este grupo están incluidos todos los animales de cría de forma genérica como aves de corral, conejos, palomas, caballos, ovejas, cabras u otros animales análogos”.

##### Modificación 2.<sup>a</sup>

Se suprime la letra d) del punto 2 del artículo 9.

##### Modificación 3.<sup>a</sup>

Se modifica la redacción del punto 5 del artículo 16, “Normas de convivencia”, quedando definitivamente redactado dicho punto 5 de la siguiente forma:

“Artículo 16. *Normas de convivencia.*—(...).

5. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche, entendiéndose por tal, al menos, la franja horaria entre las veintidós y las ocho horas en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 de la presente ordenanza. En caso contrario la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno”.

Modificación 4.<sup>a</sup>

Se modifica la redacción el punto 2 del artículo 54, “Explotaciones ganaderas y actividades económico pecuarias”, quedando definitivamente redactado dicho punto 2 de la siguiente forma:

“Artículo 54. *Explotaciones ganaderas y actividades económico pecuarias.*—(...).

2. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 5, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas y siempre que lo contemplen las Normas Subsidiarias de Planeamiento o, en su caso, el Plan General de Urbanismo de Valdemorillo, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas, terrazas, patios o solares”.

Modificación 5.<sup>a</sup>

Se añade un nuevo punto (punto 4) al artículo 55, “Alojamiento de los animales de explotación”, quedando redactado dicho punto 4 de la siguiente forma:

“Artículo 55. *Alojamiento de los animales de explotación.*—(...).

4. Toda explotación deberá estar censada ante el órgano competente, contar con la preceptiva licencia urbanística, y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos”.

Modificación 6.<sup>a</sup>

Se modifica la redacción del punto 2 del artículo 70, “Infracciones”, en las siguientes cuestiones:

La letra a).1 del mencionado punto 2 del artículo 70 queda redactada de la siguiente forma:

“Artículo 70. *Infracciones.*—(...).

2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

a) Constituyen infracciones leves:

1. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 54.2 y la tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

(...)”.

Y se añade un nuevo apartado (apartado 19) a la letra b) del punto 2 del artículo 70, quedando redactado el mencionado apartado 19 de la siguiente forma:

“b) Constituyen infracciones graves: (...).

19. El incumplimiento del artículo 54.1 y 55”.

Valdemorillo, a 30 de septiembre de 2013.—La alcaldesa, María Pilar López Partida.  
(03/32.333/13)

